

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

3974/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de julio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022

Instituto de Justicia Alternativa





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"trata de ocultar la información..." (Sic)

Negativa.

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 3974/2022

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3974/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140280322000114.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVA**.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 008497.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3974/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente 3974/2022. En ese contexto, se admitió



el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3699/2022**, el día 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08 de julio de 2022
Concluye término para interposición:	16 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14 de julio de 2022
Días Inhábiles.	13 al 15 suspención en Plataforma de Transparencia, 16 de julio de



2022 a 31 de julio de 2022 periodo
vacacional
Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció pruebas

a) No remitio medios de convicción

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3974/2022;
- b) Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140280322000114;
- c) Copia simple de la respuesta bajo el expediente IJA/UTI/120/2022.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.



VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"LISTADO CON NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ORGANISMO CON HOARIO DE INGRESO Y QUE REGISTRAN ASISTENCIA EN EL RELOJ CHECADOR Y/O SISTEMA DE REGISTRO DE ASISTENCIA DEL INSITUTO, ENTRE LAS 08:00 HORAS Y LAS 08:30 HORAS, EN EL MES DE JUNIO DEL 2022 Y UN REPORTE DE SUS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO 2022" (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado atraves de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **negativo**, tras haber realizado las gestiones internas respectivas, sin embargo dicha respuesta no corresponde a lo solicitado como se muestra a continuación:

EXPEDIENTE: IJA/UTI/120/2022

RESPUESTA

GUADALAJARA, JALISCO A 06 SEIS DE JULIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS

VISTOS. - Para resolver en definitiva la solicitud de información pública, enviada vía CORREO ELECTRONICO, presentada por, con el número de expediente IJA/UTI/120/2022, referente a la siguiente información:

"...SOLICITO TODA INFORMACION Y FUNDAMENTOS LEGALES A FAVOR DEL MATRIMONIO RECONSIDERAR LOS SENTIMIENTOS, AMOR, FAMILIA, ESPOSO HIJOS, MADRE Y PADRE, PAZ ENTRE CONYUGES. TESIS EN CONTRA DE LA SEPARACION DE CONYUGUES, CON SENTENCIAS EL CUAL EJERCEN DERECHOS DE PODER E INEQUIDAD, VICIOS OCULTOS...(Sic)

se toma en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Que el día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, se recibió vía, CORREO ELECTRONICO, solicitud de información la cual fue registrada con el número de expediente interno que se señala al margen superior derecho.

SEGUNDO. Que el día 27 veintisiete de junio del año en curso, se admitió la solicitud de información, de conformidad a lo establecido en los artículos 79 y 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

"trata de ocultar información, ya que existen servidores públicos con distintas horarios y el instituto lleva un control de asistencia mediante reloj , checador" (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado fue omiso en



entregar su informe de ley, en el cual emitiera respuesta al agravio expuesto por la parte recurrente.

Por lo que se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

<u>Único.</u> Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente, se advirte que el agravio señalado medularmente en cuanto a la entrega de información del sujeto obligado quien no atiende de manera categorica a lo solicitado, únicamente menciona que no genera ni posee dicha información, sin que dicha respuesta tenga relación con lo solicitado, es decir, el sujeto obligado da respuesta a una solicitud diversa a la que trata.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los princípios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

-

¹ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx



Por lo anterior el sujeto obligado no atendió de manera adecuada la solicitud de información al no brindar la información solicitada de manera correspondiente.

En ese sentido, se requiere al sujeto obligado a fin de que se pronuncie de manera puntual y categórica sobre lo solicitado, es decir en que entregue la información solicitada y de no contar con ella funde y motive la razón de la inexistencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo de manera puntual a lo solicitado, en caso de su inexistencia se apegue a los términos que establece el artículo 86 bis de la referida ley.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo de manera puntual a lo solicitado, en caso de su inexistencia se apegue a los términos que establece el artículo 86 bis de la referida ley Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente, se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

> Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

MEPM/EEAG